

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00348/2004

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

VALLADOLID

APELACION PROCTO. ABREVIADO ...

PROCEDIMIENTO ABREVIADO ...

JDO. DE LO PENAL nº: ... de VALLADOLID

SENTENCIA Nº 348/02

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ

D. FERNANDO PIZARRO GARCIA

D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO

En VALLADOLID, a ocho de Noviembre de dos mil cuatro.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº ... de Valladolid, por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, seguido contra ... defendido por el Letrado ... y representado por el Procurador ...; siendo partes, como apelante, el referido acusado y, como apelado, el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia. Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juez del Juzgado de lo Penal nº ... de Valladolid, con fecha 2 de Abril de 2004 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"Único.- Son hechos que se declaran probados que sobre las 21'20 horas del día 24-9-03 el acusado ..., de 33 años de edad y sin antecedentes penales, condujo por la CALLE000 de Valladolid la furgoneta Renault Express matrícula ..., propiedad de ..., pese a haber ingerido poco antes abundantes bebidas alcohólicas que mermaron notablemente sus facultades psico-físicas, hasta el punto de no percatarse a tiempo de que se hallaba detenida ante un semáforo en rojo la furgoneta Ford Transit ..., a la que golpeó por detrás. El conductor y propietario de este último vehículo, ... , no reclama porque ya ha sido indemnizado de los desperfectos causados. También se produjeron daños en la furgoneta conducida por el acusado, perteneciente al ..., cuyo titular no reclama."

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a ... como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de dos euros y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y un día, así como al pago de las costas de este Juicio."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal del acusado, que fue admitido en ambos efectos y practicados los traslados oportunos, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas
- Infracción de precepto legal

HECHOS PROBADOS .

Se aceptan los contenidos en la sentencia recurrida que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El acusado Darío apela la sentencia de instancia que le condena como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, tipificado en el artículo 379 del Código Penal. A través del recurso solicita su absolución por falta de hechos probados que acrediten la influencia del alcohol en la conducción.

SEGUNDO.- Las dos primeras alegaciones del recurso configuran esencialmente un solo motivo consistente en que los hechos declarados probados no recogen ningún síntoma que acredite la influencia de las bebidas alcohólicas en la conducción, ni siquiera el resultado de las pruebas de alcoholemia, por lo que, a juicio del apelante, debería dictarse sentencia absolutoria.

El relato de hechos probados es suficiente para emitir un pronunciamiento condenatorio dado que en él se describen los datos sustanciales que llevan a la aplicación del tipo previsto en el art. 379 del Código Penal, como son de un lado que el acusado conducía un vehículo por la CALLE000 de Valladolid, de otra parte que previamente había ingerido abundantes bebidas alcohólicas, y finalmente que ello mermaba de forma notable sus facultades psico-físicas hasta el punto de no percatarse a tiempo de que se hallaba detenida ante un semáforo en rojo la furgoneta Ford Transit a la que golpeó por detrás.

Y esta conclusión fáctica relativa a la disminución de sus facultades psicofísicas se comprende y se completa a través de la valoración de la prueba contenida en el fundamento de derecho primero de la sentencia donde alude a los síntomas de embriaguez apreciados por los policías municipales reflejados en la diligencia obrante al folio 8 de las actuaciones y ratificada en el plenario, refiriéndose después más en concreto al habla pastosa, a que su capacidad de entendimiento era reducida y a que la deambulación cuando estaba parado era vacilante, añadiendo que las consecuencias del alcohol en el organismo del acusado se plasman también en la forma en que conduce y en que se produjo la colisión indicativa de una merma de atención propia de la influencia del alcohol.

En cuanto a la calificación de abundante ingesta de alcohol, si bien dicho adjetivo calificativo puede ser algo indeterminado y relativo, hemos de admitir como razonable que la Juzgadora entienda que tal consumo fue abundante por el fuerte olor que despedía a alcohol, por la tasa arrojada en la prueba de alcoholemia y por los demás signos que expresa en los fundamentos de derecho y la forma de producirse la

colisión. En cualquier caso lo determinante es la constatación de que el acusado había ingerido bebidas alcohólicas que le produjeron una merma de sus facultades psicofísicas, lo cual viene explicado en la fundamentación jurídica de la sentencia que en sus aspectos fácticos completa la relación histórica.

En consecuencia, se desestima este primer motivo de impugnación.

TERCERO.- Se invoca en segundo término infracción del artículo 379 del Código Penal, por su aplicación indebida, en relación con el principio constitucional de "in dubio pro reo". En este sentido considera que no está acreditada de forma clara una influencia de la ingesta alcohólica en la conducción, discutiendo que determinados síntomas que aprecia la Juzgadora como reveladores de dicha influencia sean tales sino propios de las características personales del acusado.

Constituye reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que para la comisión del delito previsto en el artículo 379 del Código Penal no basta con conducir con una determinada tasa de alcoholemia, sino que es menester que el conductor lo haga bajo la influencia del alcohol, o de cualquiera otra de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y reacción.

En el caso examinado, se acredita que el acusado había consumido bebidas alcohólicas. Él mismo reconoce haber bebido dos cervezas y un chupito. Con independencia de ello revelan la ingesta de alcohol tanto la prueba de alcoholemia como la apreciación de los policías de que olía fuertemente a alcohol, como ratificaron en el juicio.

Y la apreciación de la Juzgadora sobre el requisito de la influencia del alcohol en las facultades psico-físicas del conductor, también resulta ajustada al conjunto de los elementos probatorios producidos en el proceso. En efecto, el test de alcoholemia realizado al acusado arrojó el resultado de 0'76 y 0'74 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, niveles que se sitúan en el triplo del límite reglamentariamente permitido para la circulación y que están muy próximos a la frontera del 0'80 en que una extendida jurisprudencia, basada en estudios científicos, considera que se puede afirmar la influencia del alcohol en el organismo de cualquier persona. Es decir tales tasas señalan una notable probabilidad de dicha influencia. Pero junto a este dato, que aunque indicativo sería por sí mismo insuficiente para llegar a la seguridad necesaria

en el ámbito penal, se conjugan otros síntomas que abundan en dicha afectación etílica, como son el tener los ojos enrojecidos y brillantes, el habla pastosa, la capacidad de exposición y juicio reducida, tal como consignaron los agentes de la policía municipal en el atestado y ratificaron en el juicio. Es cierto que el acusado presenta una disimetría en extremidades inferiores que le ocasiona una cojera y desequilibrio en la deambulación, por lo que la vacilación del equilibrio estando parado, advertida por los agentes, puede deberse a esta minusvalía. También queda constancia que el Sr. ... sufre una hipoacusia media neurosensorial que dificulta la audición en ambientes ruidosos y con sonidos agudos, y que posee una inteligencia límite con un déficit muy ligero de su nivel intelectual. Ahora bien, estimamos que los signos externos apreciados por los policías y por el testigo de la furgoneta contra la que colisionó exceden de las características derivadas de estas últimas limitaciones y responden a una afectación etílica teniendo en cuenta que el propio informe médico forense sostiene que la hipoacusia tiene una incidencia escasa sobre el lenguaje o nula afectando más a la comprensión y que el déficit intelectual ligero viene determinado más por el nivel de conocimientos adquiridos que por un deterioro cognitivo, y de otro que los policías afirman que los síntomas del alcohol eran claros, olía fuerte a alcohol, tenía los ojos rojos, el habla era pastosa, estaba abstraído y contestaba cada vez una cosa, en un entorno en el que no había mucho ruido. Y finalmente, en armonía con todo lo anterior, se valora también la forma de producirse el siniestro pues el acusado conducía con una falta de atención tan patente, al no darse cuenta que el semáforo próximo estaba en rojo y que había una furgoneta parada en el paso regulado por dicho semáforo contra la que chocó, cuando le era visible a pesar de la existencia de un coche mal aparcado con parte de las ruedas en la acera y parte en la calzada, que es característica de la disminución de sus facultades de percepción y de reacción que produce la afectación etílica.

Este conjunto de circunstancias configura una prueba indirecta de que la ingesta alcohólica influía en la conducción, poniendo en peligro la circulación y la seguridad del tráfico tal como se acredita por la colisión producida. No se albergan dudas fundadas sobre dicha convicción en los pronunciamientos de la sentencia de instancia, que confirmamos en esta alzada, por lo que en modo alguno constatamos se haya vulnerado el principio de in dubio pro reo.

CUARTO.- En consecuencia, por respeto al principio de inmediación y en cuanto no se aprecia que la Juzgadora haya incurrido en error al valorar la prueba, considerándose su sentencia razonada y razonable, ha de mantenerse su criterio y se llega a la conclusión de que los hechos ocurrieron tal y como la sentencia consigna, siendo igualmente adecuada la calificación jurídica de los hechos, al aplicar a la conducta del acusado el tipo del artículo 379 del Código Penal, así como la pena impuesta.

QUINTO.- A la vista de lo expuesto procede desestimar el recurso, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O.

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don ..., representado por el Procurador ... y defendido por el Letrado ..., se Confirma la sentencia dictada el 2 de abril de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal nº ... de Valladolid, en el Procedimiento Abreviado nº ..., declarando de oficio las costas de esta alzada.

Expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente el día doce de noviembre de dos mil cuatro, de lo que yo como secretaria, doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.